

REGLAMENTO
DE FUNCIONAMIENTO DE LA
ASAMBLEA GENERAL
DEL
CONSEJO GENERAL
DE
COLEGIOS OFICIALES
DE MEDICOS
DE
ESPAÑA

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO **DE LA** **ASAMBLEA GENERAL**

CAPITULO I

COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 1. La Asamblea General está compuesta por los siguientes miembros:

- ❖ Miembros natos. De pleno derecho, con voz y voto.
 - ✓ Presidentes de los Colegios Provinciales, o Vicepresidentes delegados.
 - ✓ Miembros de la Comisión Permanente
 - Presidente
 - Vicepresidente
 - Secretario General
 - Vicesecretario
 - Tesorero
 - ✓ Representantes Nacionales de las Secciones Colegiales.
- ❖ Invitados. Con voz, pero sin voto.
 - ✓ Representante de la Comisión Deontológica Central
 - ✓ Representante de la Universidad
 - ✓ Representante de Sociedades Científicas
 - ✓ Representantes de otras entidades médicas y/o sanitarias
 - ✓ Representante de Asociaciones de Estudiantes de Medicina
 - ✓ Representantes de Asociaciones de Pacientes y ONGs.
 - ✓ Otros

Artículo 2. Los invitados serán miembros circunstanciales de la Asamblea General, no habituales, y su presencia en la misma será puntual, siempre y cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo aconsejen y solamente permanecerán en la Asamblea durante el debate del punto del Orden del Día que ha motivado su invitación. Si hubiera votación posterior, abandonará la sala antes de proceder a la misma. La convocatoria la realizará en tiempo y forma el Presidente por decisión de la Comisión Permanente o por solicitud de la mayoría simple del Pleno o de la propia Asamblea General, aunque precisará la autorización de ésta para intervenir.

Artículo 3. La Asamblea General, a propuesta de la Comisión Permanente, podrá suspender la participación en comisiones, en grupos de trabajo, en delegaciones, etc. y a disponer de compensación económica alguna con cargo a los presupuestos del Consejo General, a aquellos colegios que se encuentren en situación de morosidad, hasta que regularicen la deuda pendiente. De esta propuesta se dará traslado al colegio correspondiente antes de la reunión de la Asamblea General para que puedan efectuar su informe al respecto.

CAPÍTULO II

REQUISITOS GENERALES DE CELEBRACIÓN DE LAS REUNIONES Y DE LA CONVOCATORIA.

Artículo 4. Las reuniones de la Asamblea General pueden ser de tres tipos:

- a) Ordinarias
- b) Extraordinarias
- c) Extraordinarias de carácter urgente.

Artículo 5. La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario, como mínimo, una vez cada trimestre natural. Las convocatorias se harán con diez días de antelación al menos. El Secretario deberá comunicar a los miembros de la Asamblea el calendario anual

previsto de reuniones ordinarias de la Asamblea General.

Artículo 6.

1. Son asambleas extraordinarias aquellas que convoque el Presidente con tal carácter, por iniciativa propia, por acuerdo de la Comisión Permanente o a solicitud de más de un tercio de los miembros natos de la Asamblea General. Tal solicitud habrá de hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven, firmado personalmente por todos los que la suscriban.

2. La convocatoria de la asamblea extraordinaria deberá efectuarse dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la petición y no podrá demorarse su celebración por más de un mes desde que el escrito tuviera entrada en el Registro General.

Artículo 7.

Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el Presidente, a solicitud de la Comisión Permanente o de más de un tercio de los miembros de la Asamblea General, y que por la índole e importancia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión con la antelación mínima de diez días. La convocatoria se realizará telegráficamente o por cualquier otra técnica electrónica o telemática, con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Artículo 8.

1. Corresponde al Presidente convocar todas las sesiones de la Asamblea General. La convocatoria de las sesiones extraordinarias urgentes habrá de ser motivada.

2. A la convocatoria de las sesiones se acompañará el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle, los borradores de actas de sesiones anteriores que deban ser aprobadas en la sesión, la proposición o propuesta que se somete a la decisión de la Asamblea General y los informes o dictámenes que se hubieren emitido previamente a dicha propuesta. Así mismo incluirá el nombre y cualidad de cada uno de los miembros invitados, indicándose en qué punto o puntos del orden del día intervendrá cada uno de ellos.

3. El resto de la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá estar a disposición de los miembros de la Asamblea General con una antelación mínima de cinco días, en la Secretaría del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos. Cualquier miembro de la Asamblea General podrá, obtener fotocopias de los documentos sin que los originales puedan salir del lugar en que se encuentren puestos de manifiesto. A los efectos de guardar la confidencialidad de los documentos y respetar el uso interno de los mismos, se estampará en cada una de las fotocopias indicación de qué miembro de la Asamblea recibe el documento.

4. No podrá presentarse documentación nueva una vez iniciada la sesión, salvo que por la importancia y la trascendencia del asunto, o la fecha de expedición u obtención de dicha documentación, el Presidente lo autorice y siempre que guarde relación con el orden del día.

5. En el orden del día de las sesiones ordinarias se incluirá siempre los puntos de "lectura y aprobación, si procede, del acta o actas de reuniones anteriores" y el de "ruegos y preguntas".

6. El orden del día incluirá los asuntos que decida la Comisión Permanente, de acuerdo con el criterio del Presidente, y aquellos que soliciten por escrito el 5% de los miembros natos de la Asamblea con una antelación de quince días previos a su celebración.

7. En la reunión ordinaria del primer trimestre de cada año presentarán su Memoria Anual para la aprobación de la Asamblea el Presidente, el Secretario General, el Tesorero y los Representantes Nacionales de las Secciones Colegiales.

Artículo 9.

Toda sesión, sea ordinaria o extraordinaria, habrá de respetar el principio de unidad de acto y se procurará que termine en el mismo día de su comienzo. Si éste terminare sin que se hubiesen debatido y resuelto todos los asuntos incluidos en el orden del día, el Presidente podrá levantar la sesión.

En este caso los asuntos no debatidos habrán de incluirse en el orden del día de la siguiente sesión, que será extraordinaria y a celebrar dentro del mes siguiente.

Artículo 10. Se dispondrán los medios técnicos adecuados para procurar la correcta percepción visual y auditiva del desarrollo de las reuniones por parte de todos los miembros asistentes. Las sesiones serán grabadas para su posterior archivo.

Artículo 11. 1. La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria si asisten un número de miembros natos que represente la mayoría absoluta de sus componentes.

2. En segunda convocatoria quedará válidamente constituida con independencia del número de miembros que asistan a la sesión.

3. No serán admitidos los votos delegados entre miembros de la Asamblea.

CAPÍTULO III

SOBRE LA DELIBERACIÓN Y DEBATE DE ASUNTOS.

Artículo 12. 1. El Presidente cederá la palabra al Secretario que preguntará si algún miembro de la Asamblea General tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior que se hubiere distribuido con la convocatoria. Si hubiera observaciones se decidirán las rectificaciones que procedan. Acto seguido se someterá a votación.

En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados y sólo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho.

Al reseñar, en cada acta, la lectura y aprobación de la anterior, se consignarán las observaciones y rectificaciones practicadas.

2. Todos los asuntos se debatirán y votarán por el orden en que estuviesen relacionados en el orden del día.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Presidente puede alterar el orden de los temas, por razones justificadas.

4. Cuando se incluya en el orden del día el punto relativo al Informe del Presidente, no será objeto de debate; las preguntas se formularían en el punto concreto de ruegos y preguntas.

Artículo 13.

1. La consideración de cada punto incluido en el orden del día comenzará con la lectura, íntegra o en extracto, por el Secretario, de la proposición o propuesta que se someta a la decisión de la Asamblea General.

2. A solicitud de cualquier miembro deberá darse lectura íntegra de aquellas partes del expediente o de los informes o dictámenes emitidos, que se considere conveniente para la mejor comprensión del asunto.

3. Si nadie solicitare la palabra tras la lectura, el asunto se someterá directamente a votación.

Artículo 14.

1. Si se promueve debate, las intervenciones serán ordenadas por el Presidente conforme a las siguientes reglas:

a) Sólo podrá hacerse uso de la palabra previa autorización del Presidente.

b) El debate se iniciará con una exposición y justificación de la propuesta a cargo de quien la hubiere planteado o de cualquiera de los demás miembros que hubiesen suscrito la misma y, en su caso, con la explicación del que hubiere emitido el informe o dictamen previo.

c) A continuación, los miembros de la Asamblea General consumirán un primer turno según los términos del apartado a), y en el que deberán centrar su exposición al contenido propio del punto del orden del día que se debata. El

Presidente velará para que todas las intervenciones tengan una duración igual.

- d) Quien se considere aludido por una intervención podrá solicitar del Presidente que se conceda un turno por alusiones, que será breve y conciso.
- e) Sólo se admitirá un segundo turno de intervención, siempre a criterio del Presidente y con una duración inferior al primero. Consumido este, el Presidente dará por terminada la deliberación que, en su caso, se cerraría con una breve intervención de quien hubiere formulado la propuesta o proposición.

2. Los miembros de la Asamblea General podrán en cualquier momento del debate pedir la palabra para plantear una cuestión de orden, invocando al efecto la norma cuya aplicación reclama. El Presidente resolverá lo que proceda, sin que por este motivo se entable debate alguno.

3. Constituyen cuestiones de orden, entre otras, las mociones encaminadas a:

Cumplir y hacer cumplir los Estatutos del Consejo, el presente Reglamento o cualquier otra disposición o acuerdo previamente adoptado, en relación a cuestiones de procedimiento, debiendo citar el miembro que la formule el artículo, disposición o acuerdo cuya aplicación reclame.

Solicitar la aclaración sobre los términos en que se propone una votación.

Aplazar el debate sobre el tema objeto de la discusión hasta una próxima sesión, siempre que se justifique el motivo de la solicitud de aplazamiento.

Artículo 15.

El Presidente podrá llamar al orden y retirar la palabra a cualquier miembro de la Asamblea General que:

- a) Profiera palabra o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Organización Médica Colegial o de sus miembros, de las Instituciones Públicas o de cualquier otra persona o entidad.
- b) Produzca interrupciones o, de cualquier otra forma, altere el orden de las sesiones.

- c) Pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o una vez que le haya sido retirada.

Artículo 16.

En los supuestos en que, de conformidad con la legislación general o específica, algún miembro de la Asamblea General deba abstenerse de participar en la deliberación y votación, deberá abandonar la sala de reuniones mientras se discuta y vote el asunto, salvo cuando se trate de debatir su actuación como miembro de la Asamblea General o como cargo colegial, en que tendrá derecho a permanecer y defenderse.

Artículo 17.

1. En el punto del orden del día de ruegos y preguntas, se entenderá que:

a) Ruego es la formulación de una propuesta de actuación dirigida a alguno de los órganos de gobierno del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos o a alguno de sus miembros.

b) Pregunta es cualquier cuestión o interrogante planteada asimismo a los órganos de gobierno del Consejo General o a alguno de sus componentes.

2. Tanto los ruegos como las preguntas podrán ser efectuados oralmente o por escrito, sin que puedan ser sometidos a deliberación o votación.

3. Los ruegos o preguntas planteados oralmente, pueden ser contestados inmediatamente en la misma sesión si fuere posible y el Presidente lo estima oportuno.

4. Los ruegos y preguntas formulados por escrito serán contestados por su destinatario asimismo por escrito sin perjuicio de que el preguntado quiera dar respuesta inmediata, si el Presidente lo considera conveniente.

CAPITULO IV

DE LAS VOTACIONES.

Artículo 18

1. Las decisiones de la Asamblea General se tomarán mediante votación pública, salvo en materia electoral, mociones de censura y procedimientos disciplinarios, en que la votación será secreta.
2. Las votaciones pueden ser ordinarias, nominales y secretas.
3. Son ordinarias las que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención. Se entenderá que el acuerdo se adopta por asentimiento cuando, tras la consulta del Presidente, ningún miembro manifiesta su oposición al mismo. La oposición de cualquier miembro determinará la necesidad de proceder a la votación del acuerdo debatido.
4. Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento por orden alfabético de los Colegios y de los cargos unipersonales del Consejo, según la letra elegida por sorteo en cada votación, y siempre en último lugar el Presidente. Cada miembro de la Asamblea General al ser llamado, responde en voz alta "sí" o "no" o "me abstengo".
5. Son secretas las que se realizan por papeleta que cada miembro de la Asamblea General vaya depositando en una urna o bolsa.

Artículo 19.

1. El sistema normal de votación será la votación nominal.
2. La votación secreta, tendrá lugar en materia electoral, mociones de censura y procedimientos disciplinarios.
3. La votación ordinaria tendrá lugar cuando se trate de decidir asuntos internos administrativos u organizativos y en todo caso para la aprobación de las actas de las sesiones anteriores.

4. Los acuerdos se adoptarán con carácter general, por mayoría de votos de los asistentes, según la siguiente ponderación de voto:

a) Los Presidentes de Colegios Provinciales contarán con los votos que resultan de la siguiente escala de ponderación de voto, según el número de colegiados inscritos en el Colegio:

- 1º.- Colegios de hasta 2.000 colegiados, 1 voto.
- 2º.- Colegios de 2.001 a 4.000 colegiados, 2 votos.
- 3º.- Colegios de 4.001 a 8.000 colegiados, 3 votos.
- 4º.- Colegios de 8.001 a 12.000 colegiados, 4 votos.
- 5º.- Colegios de 12.000 colegiados en adelante, 5 votos.

c) Los demás miembros natos de la Asamblea, un voto cada uno.

5. Como excepción, los siguientes acuerdos que se relacionan se aprobarán por la Asamblea General bajo el principio de un Colegio, un voto:

- a) Las elecciones de cargos del Consejo General.
- b) Las mociones de censura y, en su caso, de confianza.
- c) Las decisiones sobre procedimientos disciplinarios incoados por el Consejo General.
- d) La aprobación o modificación de los propios Estatutos del Consejo General.

6. Se entiende mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos. La mayoría absoluta se entiende cuando los votos afirmativos son más de la mitad del número de miembros natos que componen la Asamblea General.

Artículo 20.

1. Finalizado el debate de un asunto, se procederá a su votación, salvo que el mismo sea de naturaleza informativa y así se indique en el orden del día.

2. Antes de comenzar la votación el Presidente planteará clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto.

3. Una vez iniciada la votación no puede interrumpirse por ningún motivo. Durante el desarrollo de la votación el Presidente no concederá el uso de la palabra y ningún miembro de la Asamblea General podrá entrar en la sala de reuniones o abandonarla.

4. Terminada la votación, el Secretario General computará los sufragios emitidos y anunciará en voz alta su resultado, en vista del cual el Presidente proclamará el acuerdo adoptado.

Artículo 21.

1. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros de la Asamblea General abstenerse de votar.

2. A efectos de la votación correspondiente se considerará que se abstienen los miembros de la Asamblea General que se hubieren ausentado de la Sala una vez iniciada la deliberación de un asunto y no estuviesen presentes en el momento de la votación. En el supuesto de que se hubiesen reintegrado a la Sala antes de la votación podrán tomar parte en la misma.

3. Los miembros de la Asamblea General podrán formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

CAPÍTULO V

DE LAS ACTAS.

Artículo 22.

De cada sesión el Secretario General extenderá acta en la que habrá de constar:

- a) Lugar de la reunión.
- b) Día, mes y año.
- c) Hora en que comienza.

- d) Nombre y apellidos del Presidente, de los miembros de la Asamblea General presentes y de los ausentes que se hubiesen excusado.
- e) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión, y si se celebra en primera o en segunda convocatoria.
- f) Asistencia del Secretario General, o de quien legalmente le sustituya.
- g) Asuntos que examinen, opiniones sintetizadas de los miembros de la Asamblea General que hubiesen intervenido en las deliberaciones e incidencias de éstas.
- h) Votaciones que se verifiquen y en el caso de las nominales el sentido en que cada miembro emita su voto. En las votaciones ordinarias se hará constar el número de votos afirmativos, de los negativos y de las abstenciones. Se hará constar nominalmente el sentido del voto cuando así lo pidan los interesados.
- i) Parte dispositiva de los acuerdos que se adopten, asuntos que se examinen, propongan o discutan, opiniones sintetizadas de los miembros de la Asamblea General que hubiesen intervenido, en las deliberaciones e incidencias de estos, con expresión de su nombre. En la redacción del acta se evitarán siglas, acrónimos o anónimos..
- j) Hora en que el Presidente levante la sesión.

Artículo 23. El acta una vez aprobada se transcribirá en el libro de Actas, autorizándola con las firmas del Presidente y del Secretario.

CAPITULO VI

MOCIÓN DE CENSURA Y MOCIÓN DE CONFIANZA

Artículo 24 La moción de censura. El Presidente y los demás miembros de la Comisión Permanente están sujetos en su gestión para el Consejo General a la posibilidad del ejercicio de acciones de censura por parte de la Asamblea General, si se presenta la correspondiente moción.

1. La moción de censura requiere, para su incorporación al Orden del Día de la reunión

ordinaria o extraordinaria de la Asamblea General, el que venga suscrita por un tercio de los miembros natos de la Asamblea General, con uno o más candidatos alternativos y con sus programas electorales correspondientes, y podrá formularse, indistintamente, contra el Presidente u otros miembros de la Comisión Permanente. En el caso del Presidente deberá ser suscrita por un tercio de los Presidentes.

2. No podrá ser presentada en el primer año de mandato del cargo.
3. Cada miembro de la Comisión Permanente solamente podrá ser sometido, como máximo, a dos mociones de censura en cada legislatura.
4. Tras ser presentada en la Secretaría del Consejo General se dará conocimiento de la moción de censura a todos los componentes natos de la Asamblea General en el plazo de cinco días.
5. La moción de censura, por su entidad, habrá de tratarse en asamblea específica y extraordinaria convocada al efecto. De coincidir en fecha con una asamblea ordinaria, habría de celebrarse con carácter previo a ésta.
6. Se tratará en sesión extraordinaria que se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.
7. La validez de los acuerdos adoptados por la Asamblea General en materia de moción de censura, será por mayoría absoluta, consistente en la mitad más uno de los miembros que componen la Asamblea General. En el caso del Presidente la decisión la tomarán la mitad más uno de los Presidentes de los Colegios.
8. La votación será personal y secreta, disponiendo cada miembro nato de la Asamblea General de un voto, no pudiendo ser delegado entre miembros de la Asamblea.
9. Si la moción de censura es aprobada, llevará consigo el cese en su cargo del censurado, con la

consiguiente apertura de un periodo electoral extraordinario.

10. El cargo o cargos vacantes se ocuparán interinamente por los colegiados designados al efecto por la Asamblea General de entre los componentes de la propia Asamblea. En el caso del Presidente lo será por el Vicepresidente y en el del Secretario por el Vicesecretario.

Artículo 25.

Los Representantes Nacionales de las Secciones Colegiales están sujetos en su gestión a la posibilidad del ejercicio de acciones de censura por parte de la Asamblea de su Sección, si se presenta la correspondiente moción.

Será de aplicación la reglamentación específica que regule el régimen sobre las Secciones colegiales y, en su caso, la misma normativa que la expuesta en el artículo 24 para la Comisión Permanente.

Artículo 26.

La moción de confianza. El Presidente y los demás miembros de la Comisión Permanente, podrán someterse a una moción de confianza cuando concurrieran circunstancias de especial relevancia que lo hicieran aconsejable para asegurar la estabilidad de su mandato.

1. La moción de confianza se planteará ante la Asamblea General previa presentación de solicitud escrita en Secretaría General.
2. Tras ser presentada en la Secretaría del Consejo General se dará conocimiento de la moción de confianza a todos los componentes natos de la Asamblea General en el plazo de cinco días.
3. La moción de confianza habrá de tratarse en asamblea específica y extraordinaria convocada al efecto. De coincidir en fecha con una asamblea ordinaria, habría de celebrarse con carácter previo a ésta.
4. Se tratará en sesión extraordinaria que se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.
5. La aprobación de la moción de confianza requerirá de la mitad más uno de los votos posibles en la Asamblea General, debiendo contarse con un quórum de asistencia de dos tercios de los miembros natos.

6. El acuerdo se adoptará mediante votación personal y secreta, disponiendo cada miembro nato de la Asamblea General de un voto, que no puede ser delegado.

Artículo 27.

Los Representantes Nacionales de las Secciones Colegiales podrán someterse a una moción de confianza ante la Asamblea de su Sección si se presenta la correspondiente moción.

1. La moción de confianza se planteará ante la Asamblea de la Sección correspondiente, previa presentación de solicitud escrita en Secretaría General.
2. Tras ser presentada en la Secretaría del Consejo General se dará conocimiento de la moción de confianza a todos los componentes natos de la Asamblea de la Sección en el plazo de cinco días.
3. La moción de confianza habrá de tratarse en asamblea específica y extraordinaria convocada al efecto. De coincidir en fecha con una asamblea ordinaria, habrá de celebrarse con carácter previo a ésta.
4. Se tratará en sesión extraordinaria que se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.
5. La aprobación de la moción de confianza requerirá de la mitad más uno de los votos posibles en la Asamblea de la Sección, debiendo contarse con un quórum de asistencia de dos tercios de los miembros natos.
6. El acuerdo se adoptará mediante votación personal y secreta, disponiendo cada miembro nato de la Asamblea de la Sección de un voto, que no puede ser delegado.